

DECRETO SUPREMO N° 24176

8 DE DICIEMBRE DE 1995

REGLAMENTACION DE LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE N° 1333

REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACION ATMOSFERICA

CAPITULO VI

DE LA EVALUACION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA
EN INTERIORES

ARTICULO 57° Se prohíbe fumar en establecimientos educativos y de salud por tratarse de recintos donde se hallan expuestas personas particularmente sensibles a los efectos de la contaminación atmosférica. Asimismo, se prohíbe fumar en oficinas públicas, cines, teatros y medios de transporte colectivo, a los que el MDSMA podrá añadir otros, según aconsejen las circunstancias.

ARTICULO 58° Los lugares de servicio y atención al público, como restaurantes, cafeterías y similares donde se permita fumar, deben contar con áreas específicas para ese fin, de modo que los contaminantes generados no afecten a las áreas exclusivas para no fumadores.

ARTICULO 59° En los lugares de servicio y atención al público en los que se permita fumar, pero donde por las características de la actividad llevada a cabo no existan áreas exclusivas para no fumadores, como ser centros nocturnos y salones de baile, se debe contar con sistemas de extracción y limpieza de aire en interiores, conforme a los lineamientos que para el efecto imparta la SSMA.